
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carlos Miguel Rozn y José Miguel De la Cruz.

Abogados: Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Christian Moreno Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, a los 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Miguel Rozn, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 223-0031993-0, con domicilio en la Miramar Norte, Km. 10, n.º. 66-A, sector Los Frailes I, imputado; y José Miguel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0345521-8, con domicilio en la calle Primera n.º. 5, Urb. Arismar, Los Frailes I, querellante, contra la sentencia n.º. 544-2016-SSEN-00164, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, en la formulación de sus conclusiones en representación de Carlos Miguel Rozn, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, en representación de Carlos Miguel Rozn, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, en representación de José Miguel de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1062-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 28 de junio de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de julio de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Dr. Francisco A. Rodríguez Camilo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Carlos Miguel Rozón, por el hecho de este asistir de un arma blanca (machete), y agredir físicamente al menor de edad J. M. C. E., produciéndole heridas considerables; inculpándolo de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 309, 309.3 letras b, c y e, del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y 396 de la Ley n.º 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación admitida de forma total por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el n.º 053-2013 el 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura en la decisión impugnada;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Miguel Rozón, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 544-2016-SEEN-00164, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, en nombre y representación del señor Carlos Miguel Rozón, en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia n.º 053-2013 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Ordena el arresto de Reymis Enmanuel Paulino Acosta, por ante el Ministerio Público para fines correspondiente; Segundo: Varía la calificación jurídica excluyendo los artículos 296 y 309 del Código Penal Dominicano; Tercero: Declara al señor Carlos Miguel Rozón (a) Pinguilo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 001-0401080-6, domiciliado y residente en la avenida Duarte n.º 322 del sector Ensanche Luperón, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor J. M. C. E., representado por José Miguel de la Cruz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de las costas penales; Cuarto: Convoca a las partes del proceso para el próximo día martes que contaremos a veintiséis (26) del mes del febrero del año dos mil trece (2013), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; SEGUNDO: Modifica la decisión recurrida, en consecuencia, varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, declara al señor Carlos Miguel Rozón (a) Pinguilo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 001-0401080-6, domiciliado y residente en la avenida Duarte n.º 322 del sector Ensanche Luperón, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor J. M. C. E., representado por José Miguel de la Cruz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, confirmando en los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento para que cada parte soporte su propia carga, en virtud de la consecuencia de la presente decisión que acoge en parte las

conclusiones de la parte recurrente; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el imputado recurrente Carlos Miguel Rozn, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Enico Medio: Sentencia manifiesta y parcialmente infundada....que es de fácil observación que en ningún momento o en ninguna instancia se ha establecido o probado que en el presente caso haya convergido la premeditación o la acechancia, sino que, muy por el contrario, según los testimonios de los testigos a cargo, al momento que el entonces menor de 17 años José Miguel de la Cruz Echavarría se desmontó de una guagua, el imputado Carlos Miguel Rozn se abalanzó sobre el mismo y le profirió tres (3) machetazos..., cuyos actos per se no constituyen dicha figura de la premeditación y la acechancia. (...) que en otras palabras, la calificación dada por la Corte a qua de violación al artículo 310 del Código Penal Dominicano, respecto a la premeditación y acechancia deviene en infundada, pues al efecto no se ha aportado ningún elemento de prueba de que el imputado estuviera esperando al joven José Miguel de la Cruz Echavarría al momento que llegó del alegado paseo y se desmontó de la guagua, ni que tampoco que lo hubiera seguido camino a su casa, sino que todo sucedió en el mismo lugar, donde casualmente ambas partes se encontraron; a que en ese tenor, se nota que la corte está actuando en base a meras suposiciones, viniendo en contradicción: “si tenía un machete era porque había pensado o tenía la intención de herir a alguien”, con lo cual estamos afirmando que todo aquel que produjere golpes y heridas a otro con un arma blanca o de fuego, por el solo hecho ya de tener el arma concurre el ilícito de premeditación y acechancia, pues se supone que ya había concebido la idea de cometer el delito y que aguardó en determinado lugar para matar a esa persona y tenía el arma a esos fines, con lo cual entonces, el artículo 309 está siempre acompañado del artículo 310; a que así las cosas queda claramente evidenciado que en el ilícito que nos ocupa de golpes y heridas sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, no converge el ilícito del 310 dicho Código, referente a la premeditación y la acechancia; y que la Corte a qua en su sentencia no establece motivos basados en las pruebas aportadas en primer grado, que así establecieran la existencia de dichas figuras, por lo que en este aspecto la sentencia recurrida deviene en infundada”;

Considerando, que el querellante recurrente José Miguel de la Cruz, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia infundada, toda vez que la Corte a qua hizo una errada interpretación de la ley al darle una calificación diferente e inadecuada a los hechos para favorecer al imputado. 1.- Que de la existencia del hecho queda por discutir enteramente el aspecto de la sanción del hecho que fue causado de la manera que ambos tribunales tuvieron a bien sancionar; 2.- Sobre esa base, la tentativa de homicidio se configura en los aspectos siguientes: a) La presencia de un machete; b) La presencia de una persona llamada Carlos Miguel Rozn, quien era el detentador de ese machete; c) Que este confesó y determinaron los testigos que Carlos Miguel Rozn fue la persona que le causó las heridas a un menor de edad; d) Que los golpes y las heridas todas fueron producidas en la cabeza y en partes del cuerpo que salieron lesionadas al tratar de defenderse un menor de edad indefenso; 3.- Que debe verificar los aspectos relacionados a los hechos en su extinción. Un machete es un arma filosa y contundente al mismo tiempo. Su finalidad es para cortar, pero ese es su carácter natural de su uso; 4.- Sin embargo, en manos de una persona con intención de dañar se torna en una arma peligrosa. Y es así que con toda premeditación, esperar que el adolescente estuviera en una posición indefensa y lo agrede, y que el menor de edad, salva la vida de manera milagrosa, en el sentido de que recibió las heridas dirigidas a partes del cuerpo que son mortales como son la cabeza, el cuello y los brazos, lo que infiere que la intención delictuosa de uno frente al otro delito no guarda mucha diferencia como sucede en la especie, lo que la corte no señala es el elemento que ellos retuvieron para que la infracción de golpes y heridas graves pueden ser retenidos y que sean contrarios a la tentativa de homicidio sobre estos aspectos el tribunal incurrió en las siguientes inobservancias: 1) Que estaba en la obligación de ponderar la conducta practicada por el procesado u acusado de la infracción; 2) Que el estudio de estos elementos debe ser serio y preciso, dado que se manifestó que era a un menor de edad que se agredió y que pudo haberle causado la muerte; 3) En consecuencia, se hace una errónea valoración de las pruebas y una franca contradicción a su propio fallo, en el sentido de que la determinación de la falta penal de manera automática, colectiva y frenética”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quia dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“6. Que dentro de los motivos del Tribunal a-quo del cual aduce la parte, incurre ilogicidad y falta de motivos toda vez que no se establece que en el caso de especie estuvieran presentes los elementos constitutivos que tipifican la tentativa de homicidio, en la página 14 de la sentencia de marras tal y como lo indica la parte recurrente, el Tribunal a-quo establece entre otras cosas, lo siguiente: “Que conforme a los hechos, procede excluir del proceso las disposiciones contenidas de los artículos 296 y 309 del Código Penal Dominicano, ya que a través de los testimonios presentados por la parte acusadora, se demuestra el principio de ejecución para cometer homicidio por parte del imputado Carlos Miguel Rozn (a) Pinguilo, en contra del menor J. M. C. E., no logrando su propósito por causas independientes de su voluntad...”, que en ese sentido, el Tribunal a-quo no indica tal y como lo refiere la parte recurrente, en qué consistió la causa independiente, tal fue esta causa que siendo externa impidió la comisión del homicidio. 7. Que en ese mismo tenor y sentido, de la lectura de la sentencia y valoración de los testigos por el Tribunal a-quo, resultan hechos claros y fijados los siguientes: - Que la víctima menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos fue herida con arma blanca por el imputado; - Que el imputado le infligió las heridas con un machete y no se presentó prueba a descargo como para indicar un motivo eximente por el cual el imputado a lo tuviese en su poder; - Que la víctima había llegado de un paseo y camino a su casa salió el imputado, quien comenzó a inferirle heridas, sin causa entendible; - Que las heridas resultaron serias según certificado médico número 6613 del Inacif de fecha 20 de diciembre del año 2010. 8. Que esta corte no puede inferir la posibilidad de una tentativa de homicidio como lo estableció el Tribunal a-quo, toda vez que dejó de explicar los motivos que impidieron que la acción de matar se produjera, que la tentativa prevista en el artículo 2 del Código Penal Dominicano, requiere de los elementos siguientes: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuanto estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente; por lo que esta corte ha determinado de acuerdo al recurso, lo siguiente: a) Que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Carlos Miguel Rozn, constituye el ilícito penal de heridas y golpes voluntarios no calificados de homicidio, donde concurren las circunstancias de premeditación o acechanza que le produjeron a la víctima lesiones curables por más de veintidós días, según se desprende del certificado médico y la fecha de ocurrencia de los hechos antes indicados, previstos y sancionados por los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de J. M. C. E, en violación al numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, que consiste en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al calificar erróneamente los hechos de tentativa de homicidio, pues no se dan todos los elementos constitutivos que tipifican el tipo penal, pues no ha quedado demostrado el logro de su propósito por causas independientes de su voluntad o insuperables; lo que se desprende y queda demostrado, son los golpes y heridas voluntarios no calificados de homicidio, con premeditación, acechanza, toda vez que el imputado Carlos Miguel Rozn había estado aguardado por la víctima, quien al llegar de un paseo, camino a su casa el imputado le salió al encuentro comenzando con la agresión con un machete, que para hacer uso del machete ya había concebido la acción de causar daño e inferir heridas, ya que se deduce que el imputado aguardó o menos un tiempo hasta que pasara la víctima con el fin de ejercer contra él acto de violencia; por lo que procede modificar la calificación dada por el Tribunal a-quo y acoger parcialmente los alegatos del recurrente, de conformidad con la consecuencia jurídica de la presente sentencia, como se indica en el dispositivo de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Carlos Miguel Rozn:

Considerando, que este recurrente por vía de su memorial de casación, establece que lo razonado por la Corte a-qua deviene en infundado, toda vez que la calificación jurídica dada a los hechos por dicha alzada no tiene sustento alguno -pruebas- que de por establecida la configuración de la figura de la premeditación y la acechanza consagrada en las disposiciones del artículo 310 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la Corte a-qua al observar y examinar la decisión del tribunal de primer grado, y constatar los hechos fijados y comprobados por dicha dependencia, estimó necesario dar a los mismos la verdadera fisonomía, por lo que varió la calificación jurídica al adoptada hacia la violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310

del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de golpes y heridas con premeditación y asechanza, y para ello, reevalúe los medios probatorios sometidos en sede de juicio; que al considerar la alzada enmarcar los hechos dentro del referido tipo penal, no lo hizo aisladamente como pretende hacer valer el reclamante, ya que existen medios probatorios, que contribuyeron a que la Corte a qua estructurara válidamente el razonamiento esbozado;

Considerando, que muy bien justifica la alzada sus argumentos, al referir, como se observa en otra parte de esta decisión, que:

“...lo que se desprende y quedó demostrado son los golpes y heridas voluntarios no calificados de homicidio, con premeditación, asechanza, toda vez que el imputado Carlos Miguel Rozón habría aguardado por la víctima, quien al llegar de un paseo, camino a su casa el imputado le salió al encuentro comenzando con la agresión con un machete, que para hacer uso del machete ya habría concebido la acción de causar daño e inferir heridas, ya que se deduce que el imputado aguardó más o menos un tiempo hasta que pasara la víctima con el fin de ejercer contra el acto de violencia”; (ver página 7, considerando 8 de la decisión recurrida);

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, la referida actuación no puede considerarse como arbitraria ni infundada, en el entendido de que la Corte a qua razonó en tal forma a los fines de imponer la pena idnea al ilícito configurado, y dadas las circunstancias en que el mismo tuvo lugar; máxime, cuando esa potestad es otorgada por la disposición del artículo 336 del Código Procesal Penal, cuando señala en su párrafo segundo que: *“en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”;* que en el caso concreto, la alzada actuando dentro de sus facultades, modificó la sentencia condenatoria, variando la calificación y reduciendo la pena, situación que, como bien ha indicado esta Corte Casacional, no comporta vulneración alguna al orden constitucional ni procesal, toda vez que operó de manera fundada; por consiguiente, se rechaza el presente medio;

En cuanto al recurso de José Miguel de la Cruz:

Considerando, que los alegatos planteados por este recurrente se circunscriben en que la calificación jurídica dada a los hechos previo a ser apoderada la Corte a qua, a saber, 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano - tentativa de homicidio- debió mantenerse invariable, lo cual, según refiere, fue transgredido por la Corte a qua, al adoptar otra calificación jurídica para beneficiar al imputado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, actuando como Corte de Casación, al observar el razonamiento esbozado por la Corte a qua al momento de conocer los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Miguel Rozón, ha podido comprobar que esa instancia tuvo a bien declarar con lugar el mismo, y como consecuencia de ello, variar la calificación jurídica fijada por el tribunal de sentencia, por considerar que los hechos descritos, comprobados y fijados a través del examen de los medios probatorios en la indicada sede, erróneamente fueron calificados como tentativa de homicidio, por lo que ante ese vicio, otorga la verdadera fisonomía a los hechos, sobre la base de las comprobaciones fijadas, como bien advierte la norma;

Considerando, que a criterio de esta Alzada, lo desarrollado por la Corte a qua, se ajusta al marco legal, toda vez que, la calificación jurídica de golpes y heridas, tipificada y sancionada en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, no obstante ser excluida por el tribunal de primer grado, resultaba ser propia del caso en cuestión, con excepción de la violación a las disposiciones del artículo 296 del Código Penal Dominicano, sin embargo, y reevaluado el material probatorio que sustentaron el fáctico, dentro de las potestades jurídicas que lo facultan, la alzada comprobó que concurrieron circunstancias de premeditación o asechanza, no así, la tentativa de homicidio por la carencia de elementos constitutivos que lo configuran como tal, lo que posibilita que pueda variar la misma, dando así a los hechos probados su verdadera fisonomía legal;

Considerando, que si bien lo adoptado por la Corte a qua tras examinar lo ante ella propuesto, en cierto modo benefició al imputado, no menos cierto es que, contrario lo aducido por el querellante recurrente José Miguel de la Cruz, dicho accionar es una facultad legal que debe ser observada en la sede correspondiente, para que haya coherencia en el ejercicio silogístico inferido; ciertamente, se redujo la pena impuesta al imputado como consecuencia del tipo penal considerado por la alzada, pero ello no se hizo en aras de adjudicar un beneficio al

imputado, según reclama el impugnante, sino más bien de lo extraído de las piezas del proceso, al razonar válidamente la alzada de lo puesto a su consideración, tras hacer un análisis crítico a la decisión del a quo; en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se compensan las costas generadas del proceso por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Miguel Rozn y José Miguel de la Cruz, contra la sentencia nm. 544-2016-SSEN-00164, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso generadas, por las razones expuestas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici